

SRE-PSL-26/2015

PROMOVENTE: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PARTE SEÑALADA: BENITO BAHENA Y LOME Y MORENA.
AUTORIDAD INSTRUCTORA: JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MORELOS.

INDICE

Antecedentes	2
1 Denuncia	2
2 Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	2
3 Tramitación ante el INE	2
4 Recepción de constancias en la Junta Local del INE	3
5 Radicación, admisión y emplazamiento	3
6 Audiencia de pruebas y alegatos	3
7 Trámite ante Sala Regional Especializada	3
8 Turno a ponencia	4
9 Radicación	4

CONSIDERACIONES

1a Competencia	4
2a Cuestión Previa. Presentación de alegatos por parte de MORENA, una vez concluida la audiencia.	5
3a Controversia a resolver	6
4a Acreditación de los hechos	6
a. Diligencia realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal	6
b. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda	6
c. Calidad del denunciado Benito Bahena y Lome	7
5a Estudio de fondo	8
1. Marco normativo	8
2. Caso concreto	8
6a Individualización de la sanción	15
1. Bien jurídico tutelado	17
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar	18
3. Singularidad o pluralidad de las faltas	18
4. Contexto fáctico y medios de ejecución	18
5. Beneficio o lucro	19
6. Culpabilidad	19
7. Calificación de la falta	19
8. Reincidencia	19
9. Sanción a imponer	20

RESOLUTIVOS

PRIMERO y SEGUNDO	21
--------------------------	----

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-26/2015

DENUNCIANTE: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DENUNCIADOS: BENITO BAHENA Y LOME Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Sentencia por la que se determina la existencia de la infracción atribuida a Benito Bahena y Lome, otrora candidato a diputado federal por el 13 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, consistente en la pinta con propaganda electoral de un edificio público perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como la culpa *in vigilando* atribuida al partido político MORENA, dentro del expediente **JL/PE/SACMEX/JL/DF/PEF/1/2015**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Autoridad instructora:	Junta Local del INE en el Distrito Federal.
Promovente:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX)
Partes Señaladas:	- Benito Bahena y Lome. - MORENA

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El trece de mayo de dos mil quince¹, la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en diversas instalaciones pertenecientes al referido organismo descentralizado se encontraron pintas con emblemas de diversos partidos políticos y sus entonces candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, MORENA y Benito Bahena y Lome, manifestando que dicha entidad no les había autorizado la realización de las mismas.

El Instituto Electoral del Distrito Federal inició el procedimiento el veintiocho de mayo, cerrando instrucción hasta el seis de agosto y, el trece del mismo mes, remitió el expediente para su resolución al Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien ordenó la regularización del procedimiento el veintisiete de agosto.

Una vez regularizado el procedimiento y remitido al tribunal local, se radicó con la clave TEDF-PES-113/2015 el uno de octubre siguiente.

2. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El veinte de octubre, diecinueve días después de su radicación, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo plenario determinó que era conducente la remisión del expediente iniciado en contra de las partes señaladas por la colocación de propaganda en edificio público, al Instituto Nacional Electoral, en virtud que de las diligencias de investigación realizadas se acreditó que el otrora candidato denunciado se había registrado a un cargo de elección popular a nivel federal, por lo cual, dicha autoridad electoral local, no tenía competencia para resolver sobre la conducta denunciada.

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en dos mil quince.

3. Tramitación ante el INE. El veintiuno de octubre, la Unidad Técnica remitió copia certificada del expediente en comento, a la 13 junta distrital ejecutiva de dicho Instituto, en el Distrito Federal.

El veintiocho siguiente, la citada junta distrital se declaró incompetente para sustanciar la queja, al apreciar que en el caso se trataba de un asunto en el que se involucraba un candidato a diputado federal postulado para el distrito electoral federal 13 en el Distrito Federal, y la propaganda localizada se encontró en el distrito 15. En virtud de lo anterior, remitió el expediente a la Junta Local del INE en la misma entidad.

4. Recepción de constancias en la Junta Local del INE. El nueve de noviembre la Junta Local del INE en el Distrito Federal tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente que en su oportunidad se sustanció en el tribunal electoral local, dado que se trata de un procedimiento administrativo en el cual se ve involucrado el entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 13, postulado por el partido MORENA, y cuya colocación de propaganda se detectó, presuntamente en el territorio correspondiente al distrito 15.

En consecuencia, se determinó que la Junta Local es la autoridad competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador materia de la presente resolución.

5. Radicación, admisión, emplazamiento. En misma fecha, la Junta Local del INE, en su calidad de autoridad instructora, radicó la denuncia de mérito, la admitió a trámite y emplazó a la audiencia de ley al promovente SACMEX, al otrora candidato a diputado federal Benito Bahena y Lome y al partido postulante, MORENA.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce siguiente se celebró la audiencia de ley.

7. Trámite en la Sala Regional Especializada². El trece de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.

El catorce siguiente, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014³ emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

8. Turno a ponencia. El diecinueve de noviembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-26/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo.

9. Radicación. En misma fecha el magistrado ponente radicó el expediente de mérito y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta pinta de propaganda electoral en edificio público, atribuible a un otrora candidato a diputado federal, y al partido político que lo postuló; por lo que los hechos denunciados tuvieron incidencia en el proceso electoral federal recién concluido.

² En adelante, Sala Especializada.

³ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en http://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 párrafo 1 inciso b), 474, 476, 475 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Presentación de alegatos por parte de MORENA, una vez concluida la audiencia. Cabe señalar que de acuerdo a las constancias que obran en autos, la autoridad instructora emplazó con la debida antelación a las partes señaladas.

De las mismas, se aprecia que las partes señaladas no asistieron a la audiencia, salvo el representante de MORENA, quien acudió ante la instructora con la finalidad de presentar sus alegatos; sin embargo, al momento de hacerlo la audiencia había finalizado.

Al respecto, es dable precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos es el momento procesal oportuno en el cual las partes tienen la posibilidad de presentar los medios probatorios que consideren oportuno y manifestar los alegatos a que haya lugar, respecto de las conductas que se le imputan; asimismo, en el mismo numeral se precisa que la inasistencia de las partes no impide la celebración de la misma.

De autos se desprende que, de acuerdo a la hora fijada para la celebración de la audiencia, no se encontraba ninguna de las partes aunque fueron debidamente emplazadas, habiendo procedido la instructora a celebrar la misma, la cual concluyó a las trece horas con veintitrés minutos.

Posteriormente, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió el escrito de alegatos de MORENA, es decir, una vez que se había concluido con la etapa procesal correspondiente.

Así, con relación a dicha circunstancia, esta Sala Especializada estima que a fin de potenciar el derecho de las partes involucradas, de ser oídos en el proceso, otorgándoles la protección más amplia de su derecho de defensa, deben considerarse los alegatos manifestados por el citado partido político.

Lo anterior, como resultado de una interpretación progresista respecto de los alcances de las reglas del debido proceso y que dichos alegatos se encuentran integrados en autos por lo que constituyen elementos que no pueden desatenderse al dictar resolución⁵.

TERCERA. Controversia a resolver. Consiste en determinar si se configuran las siguientes infracciones:

- La pinta de propaganda electoral en edificio público, atribuida al otrora candidato a diputado federal denunciado, Benito Bahena y Lome, lo que implica la presunta vulneración al artículo 250 párrafo 1 inciso e), de la Ley Electoral; y
- La *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, lo que conlleva la probable conculcación del artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n); en relación con el diverso 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos⁶.

⁵ Lo anterior, es acorde con el contenido de la jurisprudencia 28/2015, aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido determinan: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones —formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

⁶ En adelante, Ley de Partidos.

CUARTA. Acreditación de los hechos. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Diligencia realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Acta circunstanciada 07-2015, de dieciocho de mayo, signada por el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XV del Instituto Electoral del Distrito Federal, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, en la que se hace constar la existencia de una barda con las siguientes características:

“...SE TRATA DE UNA BARDA PINTADA EN COLOR GRIS QUE RODEA LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE CONTIENE POR EL COSTADO QUE DA A LA AVENIDA APATLACO UNA PINTA EN BARDA CON MEDIDA APROXIMADA DE 6 METROS DE ANCHO POR 2 METROS DE ALTO, CON LA LEYENDA EN LETRAS DE COLOR ROJO Y NEGRO ‘MORENA, BENITO BAHENA’...”.

El medio de prueba referido es una **documental pública**, pues se trata de un documento emitido por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, por lo que al no haber sido objetada en forma alguna por los denunciados tiene valor probatorio pleno.

b) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda. Esta Sala Especializada tiene por acreditado el hecho denunciado, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se certificó la existencia de una pinta de barda, que se localizan en la barda perimetral de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el inmueble ubicado en el domicilio Avenida Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, esquina con Avenida Apatlaco, relacionada con el otrora candidato a diputado federal por el 13 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, tal y como se corrobora con las fotografías que se anexaron en el acta y que para mayor claridad se insertan a continuación:



Lo anterior resulta coincidente, con la denuncia presentada por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el oficio SEDEMA-SCMEX-DG-1021884/2015, en el que hizo del conocimiento de la autoridad electoral local, la existencia de diversa propaganda no autorizada en sus instalaciones, entre ellas, la denominada “Captación Apatlaco”, ubicada en el mismo domicilio señalado en el acta circunstanciada antes referida, **circunstancia con la que se acredita la propiedad y naturaleza pública de dicho inmueble**, sin que en el sumario exista prueba alguna que contravenga tal circunstancia aducida por dicha servidora pública.

Como se advierte del acta mencionada, la barda referida contiene propaganda relacionada con las partes señaladas, en ella se señala el nombre del otrora candidato a diputado federal y de MORENA, partido político que lo postula.

c) Calidad del denunciado Benito Bahena y Lome. Es un hecho público y notorio que Benito Bahena y Lome tuvo la calidad de candidato a diputado federal por el citado partido denunciado, en el 13 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

QUINTA. Estudio de fondo. Esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción de indebida pinta de propaganda electoral en edificio público por parte del otrora candidato a diputado federal denunciado, con lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 250,

párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral; así como la *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

1. Marco normativo. El artículo 242 de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo, prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; además de que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En cuanto a los hechos denunciados, el artículo 250, numeral 1, inciso e), prevé reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá** colgarse, fijarse o **pintarse** en monumentos **ni en edificios públicos**.

Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo, es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política presenten una plataforma electoral, sus propuestas o promuevan una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, además de que la misma se encuentra en un edificio público, lo cual es un elemento normativo que debe acreditarse en cada caso concreto, por lo que es necesario hacer una valoración jurídica de los inmuebles que en su caso se denuncien afectados.

2. Caso concreto. Esta Sala Especializada considera que la propaganda electoral pintada a favor de Benito Bahena y Lome y de MORENA, en la barda perimetral del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, constituye una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones.

Las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral, pues tienen el propósito de posicionar al entonces candidato a diputado federal postulado por MORENA, ya que se detectó la misma en época de campañas electorales, así como el logotipo del citado partido político.

Asimismo, la barda en que fue pintada la propaganda electoral, se encuentra situada en Avenida Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, esquina con Avenida Apatlaco, esto es, en un inmueble donde se ubican instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como se acreditó con la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral local, así como del escrito de denuncia presentado por la Directora Jurídica de dicho organismo, por lo que actualiza la infracción denunciada, consistente en la pinta de propaganda electoral en edificio público, propiedad del citado organismo público descentralizado del Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues en primer término La Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículo 16, establece que son **bienes del dominio público del Distrito Federal**, entre otros, los bienes muebles e **inmuebles** que se utilicen **para la prestación de servicios públicos** o actividades equiparables a ellos, **o los que utilicen** las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el mismo tiene como objeto principal **prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización.**

Por su parte, el artículo 5 del citado Decreto establece como patrimonio del referido organismo, los bienes muebles e **inmuebles** que se le sean asignados por el Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, en cuanto a la definición de bienes inmuebles, resulta pertinente señalar que la fracción I del artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que ***“son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él”***.

Así, de la concatenación de dichas disposiciones normativas, se colige que la barda perimetral referida es una construcción adherida a un inmueble de dominio público del Distrito Federal, que lo delimita de la vía pública y que forma parte del patrimonio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su carácter de organismo público descentralizado, en virtud de estar destinado a la prestación de un servicio público en los términos precisados.

Por tanto, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la barda referida como un bien inmueble con el carácter de edificio público, esta Sala Especializada llega a la conclusión que de lo establecido por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 250 de la Ley Electoral, debe entenderse que **la prohibición de pintar propaganda electoral en edificios públicos**, comprende cualquier bien inmueble de dominio público, incluido desde luego, cualquier tipo de construcción adheridos a los mismos, como lo es en el presente caso, la barda del inmueble antes referido.

De esta manera, se dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe **pintar en edificios públicos** propaganda electoral, prevista por el precepto legal antes referido.

Lo anterior, porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman los edificios o inmuebles públicos se utilicen para fines distintos a los que están destinados y que se genere la impresión en el electorado de que los servicios públicos son proporcionados por un determinado candidato o partido político, lo

que vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por tanto, al no existir elementos probatorios que desestimen la calidad pública de la barda perimetral en la que la autoridad electoral local constató la existencia de una pinta con propaganda política a favor del citado candidato denunciado, es que se tiene por acreditada la infracción que se le atribuye, pues en términos de la denuncia se advierte que dicha barda corresponden al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y que dicho organismo no autorizó la colocación de la misma, sin que los denunciados hayan aportado prueba alguna para demostrar lo contrario.

Además, al estar acreditada la existencia de la colocación de la propaganda relacionada con el entonces candidato a diputado federal, en la barda perimetral de un edificio público, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, se genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva a Benito Bahena y Lome, dentro del 15 distrito electoral, se concluye que la conducta fue realizada por aquel, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

Culpa in vigilando de MORENA. Esta Sala Especializada estima que se acredita también la *culpa in vigilando* de MORENA, toda vez que el entonces candidato denunciado fue postulado por el mencionado partido político, para contender en el 13 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, por el que tenía calidad de garante de cuidar que no se pintara propaganda electoral en edificios públicos, en contravención a la normativa electoral antes referida.

Ello es así, pues la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución General que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Partidos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se pintó indebidamente propaganda electoral del entonces

candidato denunciado postulado por MORENA en un edificio público, es válido reprochar a éste el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por el entonces candidato denunciado.

Ello, porque debía cuidar que la conducta del entonces candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna.

Esta autoridad colegiada arriba a la conclusión en comento, no obstante que en el escrito de alegatos exhibido por MORENA, mediante el cual aduce que debe desestimarse la existencia de la infracción que se le imputa por *culpa in vigilando*, pues considera que en su oportunidad el entonces candidato notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal que la barda que contenía la referencia a su candidatura fue colocada por un tercero desconocido por él y sin su consentimiento, además que con posterioridad había sido “blanqueada”.

El que la propaganda se pintó de blanco y ya no era posible apreciarla, se verificó mediante el acta circunstanciada 14-2015 de trece de julio, por la Dirección Distrital XV, en la cual se determinó que la propaganda electoral que se había localizado previamente en el domicilio ubicado en Avenida Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, esquina con Avenida Apatlaco, había sido borrada.

Sin embargo, dicho alegato no es idóneo para desvirtuar su responsabilidad como garante de la conducta de sus militantes o simpatizantes, porque la conducta violatoria de las reglas de colocación de propaganda electoral existió, pues como se ha señalado con antelación, la existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada quedó acredita mediante prueba documental

pública, sin que el partido político haya presentado algún medio probatorio que permita concluir hecho diverso.

Criterio similar al que se adopta en la presente resolución, se acogió en el diverso expediente SRE-PSL-24/2015, resuelto por este órgano colegiado el pasado veintisiete de octubre.

SEXTA. Individualización de la sanción. Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del entonces candidato a diputado federal y MORENA, por la indebida pinta de propaganda electoral en edificios públicos y por *culpa in vigilando*, respectivamente, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador⁷, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a lo dispuesto por el 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación a la prohibición de pintar propaganda electoral de partidos y candidatos en edificios públicos, lo procedente es imponer a

⁷ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

⁸ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

MORENA y al entonces candidato denunciado, la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la referida ley electoral.

En ese sentido, el citado inciso a) señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, en cuanto hace a los candidatos el referido inciso c) señala como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado. Consistente en la inobservancia a la regla de colocación de propaganda electoral referida en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, relativa a que los partidos y candidatos deben abstenerse de pintar propaganda electoral en edificios públicos, con el fin de impedir que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionen directamente con algún partido político.

Por su parte, respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades y la de sus miembros dentro de los cauces legales, por lo que debe velar que sus candidatos no incumplan la normativa electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La realización de una pinta en la barda perimetral de un inmueble perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con propaganda electoral a favor de Benito Bahena y Lome otrora candidato a diputado federal por MORENA al 13 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada de la autoridad electoral local se verificó que la propaganda se encontraba colocada el dieciocho de mayo, es decir, en la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal.

Lugar. La pinta de la barda perimetral del inmueble perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicado en Avenida Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, esquina con Avenida Apatlaco, Delegación Iztacalco.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue pintada en la barda perimetral de un inmueble del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dentro de la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan por parte de los sujetos denunciados, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación legal prevista para los partidos políticos y candidatos.

6. Culpabilidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el entonces candidato denunciado o el partido que lo postuló, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

7. Calificación de la falta. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una infracción legal y no constitucional.
- Sólo se constató la existencia de una pinta en un solo inmueble.
- No se observa dolo en la ejecución de la conducta denunciada.
- Tampoco se advierte un lucro o beneficio económico de los sujetos denunciados.
- No se trata de una infracción que involucre medios masivos de comunicación, como la radio o la televisión.

8. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que

se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

9. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los denunciados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al entonces candidato a diputado federal y al partido que lo postuló, una sanción a cada uno, consistente en una **amonestación pública**⁹, establecida en el artículo 456 párrafo 1 incisos c) y a), de la Ley Electoral¹⁰.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni reiteradas o sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción a principios constitucionales; por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción establecida como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse como desmedida o desproporcionada.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, es decir, la realización de una pinta en una barda de un inmueble público con propaganda electoral, se considera que la sanción consistente en una **amonestación**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

⁹ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁰ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Benito Bahena y Lome otrora candidato a diputado federal y a MORENA, en los términos precisados en la presente resolución, en consecuencia se impone a cada uno, una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO